

**Juzgado de lo Social nº 2 de Pamplona/Iruña,
Sentencia 103/2014 de 3 de marzo de 2014, Recurso 472/2013**

Los hechos le ocurrieron a una trabajadora social que atendía a un usuario que quería solicitar una ayuda, y *“éste, en el curso de la entrevista mantenida, se puso violento, dando gritos, amenazándola y dando golpes en la mesa”*.

La sentencia resuelve que las consecuencias de una agresión sufrida en el trabajo y durante la jornada laboral deben ser consideradas accidente de trabajo siempre que exista lesión, daño y nexo causal.

Afirma el juez que: *“... de postularse que las motivaciones de la agresión son ajenas al trabajo es cuestión fáctica que corresponde acreditar a los demandados”*.

Esto fue lo que alegaron la Mutua y el INSS, basándose en la personalidad violenta del usuario.

La sentencia determina cuando no debe considerarse accidente de trabajo, entendemos que por romperse el nexo causal: *“La única excepción ... se encuentra en los supuestos en los que la agresión es debida o motivada por resentimientos o motivos personales absolutamente ajenos al trabajo”*.

En el fundamento de derecho segundo el Juez cita dos sentencias de dos Tribunales Superiores de Justicia, a las que añade en el fundamento de derecho cinco sentencias del Tribunal Supremo y otras cinco de distintos Tribunales Superiores de Justicia, sentencias dictadas entre 1975 y 2006. En total son doce sentencias en el mismo sentido.

Desconocemos si es un intento del Juez de enseñarles a las partes demandadas las reglas del juego, pero por esta recopilación realizada debemos calificar esta sentencia de **ejemplar**.

Destacar también que esta petición, sobre la que tanto la mutua como el INSS resolvieron en contra en fase administrativa, se realiza por el importe correspondiente a un total de **siete** días naturales.

En la ciudad de Pamplona/Iruña a 3 de marzo de 2014. El Ilmo. Sr. LUIS GABRIEL MARTÍNEZ ROCAMORA MAGISTRADO- JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 de los de Navarra.- Pamplona/Iruña

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Visto el procedimiento número 472/2013 sobre Accidente laboral: Declaración iniciado en virtud de demanda interpuesta por María Angeles contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TGSS, MCMUTUAL, SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO DE SALUD PUBLICA Y LABORAL DE NAVARRA y MANCOMUNIDAD SERVICIOS SOCIALES ANCIN/AMESCOA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 11 de abril de 2.013, la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 19 de abril de 2.013, en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 27 de febrero de 2.014, al que previa citación en legal forma compareció personalmente Doña María Angeles, asistida del letrado Sr. Fernando Sáez de Jáuregui Pérez, compareciendo por el INSS y TGSS la letrada de la Seguridad Social Sra. Elena Luquin, compareciendo por Me Mutual el letrado Sr. Javier María Iturbe García, por el Servicio Navarro de Salud e Instituto Navarro de Salud Laboral lo hizo su representante el letrado del Gobierno de Navarra Don Fulgencio Larumbe, compareciendo por Mancomunidad de Servicios Sociales Ancin/Amescoa en su representación Don Mariano Izcue Ros; quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose las pruebas que, una vez admitida por S.S^{a.}, se practicaron con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el Acta a tal efecto levantada por el/la Sr./Sra. Secretario/a del Juzgado.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña María Angeles, nacida el día XXXXX de 1966, con DNI XXXXX, se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número XXXXX. La demandante viene prestando servicios por cuenta de la empresa codemandada, Mancomunidad de Servicios Sociales de Ancin/Amescoa, ostentando la categoría de trabajadora social (no controvertido).

SEGUNDO.- 1.- El 7 de diciembre de 2012, sobre las 12,45h, atendió a un usuario que quería solicitar renta básica. En el curso de la entrevista, el usuario se puso violento, gritando a la trabajadora, amenazándola y dando golpes en la mesa (testifical de Dña María Cristina).

2.- El secretario y presidente de la mancomunidad hablaron con el referido usuario unos días después, el cual reconoció los hechos (testifical de D. Abelardo y reconocido por el presidente de la Mancomunidad).

3.- La empresa elaboró parte de accidente de trabajo, que obra en autos y se tiene por reproducido (folios 23, 24 y 128 a 131).

TERCERO.- El referido suceso generó en la demandante cuadro ansioso. Fue atendida por los servicios de MC Mutual el 11 de diciembre (lunes), que la derivó a su médico de atención primaria (folios 13 a 17, 125 y 126 y reconocido por la mutua).

CUARTO.- El 14 de diciembre de 2012 se le extendió parte de baja médica derivado de enfermedad común, por su médico de cabecera, con el diagnóstico de "sensación de ansiedad". El facultativo hizo constar también que por "origen laboral". Causó alta por mejoría el 21 de diciembre de 2012 (folios 18, 19, 122, 127, 133 y 134).

QUINTO.- En fecha 26 de diciembre de 2012 presentó solicitud de determinación de contingencia ante la entidad gestora. Tramitado el correspondiente expediente, el INSS dictó resolución de fecha 13 de febrero de 2013 en la que se resolvió que el proceso de IT iniciado el 14 de diciembre de 2012 por la actora derivaba de enfermedad común y que la entidad responsable del abono de la prestación es el INSS. Frente a la anterior resolución se formuló reclamación previa el 5 de marzo, que fue desestimada por resolución de fecha 14 de marzo de 2013 (folios 22, 33 a 43, 94 a 118, 120 y 121).

SEXTO.- Hasta el 14 de diciembre de 2012 la demandante nunca había causado baja por patología psiquiátrica (folios 66, 127 y 132).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el art. 97,2 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de una valoración global del conjunto de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y, en especial, de los elementos de convicción que se indican en el redactado de cada uno de los ordinales tácticos.

SEGUNDO.- El objeto del presente pleito consiste en determinar la contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado por la actora el 14 de diciembre de 2012 y que se extendió hasta el 21 de diciembre de ese año, así como la declaración del correspondiente subsidio con cargo a la mutua demandada.

Ha quedado acreditado que la demandante, sobre las 12,45h del 7 de diciembre de 2012, en su lugar y horario de trabajo, atendió a un usuario que quería solicitar renta básica y éste, en el curso de la entrevista mantenida, se puso violento, dando gritos, amenazándola y dando golpes en la mesa. Suceso que generó en la demandante cuadro ansioso.

TERCERO.- Las consecuencias de una agresión sufrida en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral deben ser consideradas derivada de accidente de trabajo. Existe lesión, daño y un indudable nexo causal de carácter laboral entre ambos elementos. Ni siquiera es obstáculo a tal conclusión, como expresa el art. 115,5 b) LGS, que concorra culpabilidad criminal del agresor (el propio empresario, un compañero, un cliente o un tercero), pues el contexto previo de la agresión y sus causas inmediatas estaban relacionados con la prestación de servicios. Siendo esto así, como se ha indicado, las lesiones corporales derivadas de la agresión sufrida son de accidente de trabajo (art. 115,1 LGSS) y la enfermedad (no profesional ex art. 116 LGSS) contraída por la trabajadora con motivo de la realización de su trabajo (art. 115, 2 e) LGSS) debe participar de la misma naturaleza (STSJ Madrid 27 de abril de 1994). En cualquier caso, de postularse que las motivaciones de la agresión son ajenas al trabajo es cuestión fáctica que corresponde acreditar a los demandados (STSJ Andalucía/Granada, 11 enero 2000), lo que en el presente caso no ha sido siquiera intentado.

El Tribunal Supremo ya se pronunció desde antiguo, en sentencia de 27 de diciembre de 1975, sobre la cuestión, afirmando que es accidente de trabajo la lesión (en el caso enjuiciado por el alto tribunal en aquella ocasión un homicidio por disparo) causada por un compañero en el centro de trabajo, durante la jornada laboral y mientras se ejecutaba el trabajo. La única excepción a tal conclusión, debiéndose excluir la citada contingencia profesional, se encuentra en los supuestos en los que "la agresión es debida o motivada por resentimientos o motivos personales absolutamente ajenos al trabajo". La citada doctrina se repite en otros pronunciamientos, tales como los de 3 de mayo de 1988, (muerte por atentado

terrorista de trabajador desplazado por motivos laborales -en misión-), la de [14 de diciembre de 1981](#), y [21 de diciembre de 1982](#), (muertes por asesinato mientras se desplazaban o regresaban del trabajo -in itinere-). Doctrina mencionada que es recordada en sentencia de [20 de febrero de 2006](#), que al enjuiciar la contingencia determinante de las prestaciones derivadas del fallecimiento de un trabajador asesinado mediante tiro en la cabeza por el denominado "asesino de la baraja" mientras esperaba el autobús nocturno para regresar a su domicilio tras terminar su jornada de trabajo, dispuso que sólo cabe la excepción legal y, por tanto, la exclusión de aquélla consideración como accidente de trabajo cuando la agresión sufrida por el trabajador "obedece a razones personales entre agresor y agredido". En consecuencia, si no existen tales motivaciones personales previas a la agresión, no cabe más que concluir que las consecuencias de aquélla han de entenderse derivadas de accidente de trabajo.

En otros supuestos parecidos al aquí enjuiciado, las distintas salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto en los mismos términos. Así sucede, por ejemplo, en sentencias de [TSJ Cataluña, 28 de septiembre de 1993](#) (IT por lesiones sufridas por trabajador al mediar en riña entre compañeros), [TSJ Madrid 27 abril de 1994](#) (IT por cuadro de ansiedad generalizada reactivo a agresión de compañero de trabajo), [TSJ Cataluña 14 mayo 2003](#) (IT derivada de baja médica por agresión a trabajador de gasolinera por un cliente al negarse éste a atenderle porque no había comenzado todavía su turno de trabajo), [TSJ País Vasco 6 septiembre de 2005](#) (IT por ansiedad como consecuencia de agresión de compañera de trabajo) y [TSJ Canarias/Las Palmas 28 septiembre de 2005](#) (prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de homicidio del trabajador con arma blanca por parte de encargado de obra al que "le venían cosas a la cabeza que no controlaba").

En consecuencia, como se ha indicado, las dolencias de la demandante han de calificarse como derivadas de accidente de trabajo y, con estimación de la demanda, las prestaciones de IT iniciadas el 14 de diciembre de 2012 en base a tal contingencia y con cargo a la mutua.

CUARTO.- En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente Resolución no es firme y que contra ella se puede interponer recurso de suplicación, con los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del Art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Dña María Angeles frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, MC Mutual, Instituto Navarro de Salud Laboral, Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y la empresa Mancomunidad de Servicios Sociales de Ancin/Amescoa, sobre determinación de contingencia, debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la actora el 14 de diciembre de 2012 deriva de la contingencia de accidente de trabajo, declarando su derecho a percibir el correspondiente subsidio con cargo a MC Mutual y condeno a los codemandados a estar y pasar por esta declaración y a la mutua a hacer efectiva la prestación antes mencionada desde el 14 al 21 de diciembre de 2012.

Notifíquese a las partes la Sentencia dictada, con la advertencia de que contra la misma, cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que se anunciará en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado, Graduado Social Colegiado o de su representante al notificarle aquélla. También podrán hacerlo estas personas por comparecencia o por escrito en el indicado plazo. En el momento del anuncio deberá asimismo la parte recurrente, designar Letrado o Graduado Social Colegiado que le dirija el Recurso.

Se advierte a la Mutua que si recurre, deberá acompañar al anuncio, justificante de haber ingresado 300 Euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta por este Juzgado de lo Social en el Banco Santander, ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y cta. Núm. 3159, proc. Núm. 3159 0000 65 0472 13.

Asimismo, se advierte a la Mutua que si recurre debe consignar en la cuenta que este Juzgado mantiene en el citado banco, ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con el nº 3159 0000 67 0472 13 la cantidad a la que asciende el subsidio por Incapacidad Temporal generado durante el período señalado en la parte dispositiva de la sentencia del 14 al 21 de diciembre de 2.012, según la base reguladora correspondiente a la contingencia de accidente de trabajo, deduciendo la suma que, en su caso, haya abonado el INSS por el previo reconocimiento de la contingencia como enfermedad común.

La cantidad del citado importe del subsidio podrá ser sustituida por aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Enterados firman, doy fe.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.